

**TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DEL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
APROBADA DEFINITIVAMENTE POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 24.02.2021**

ORDENANZA MUNICIPAL

DEL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS / MARCO JURÍDICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.- Objeto
- 2.- Ámbito de Aplicación.

CAPITULO SEGUNDO.- DEFINICIONES Y EXCLUSIONES

- 3.- Definiciones
- 4.- Exclusiones.

CAPITULO TERCERO.- RESPONSABILIDAD E IDENTIFICACIÓN

- 5.- Responsabilidad
- 6.- Identificación
- 7.- Censo Municipal de animales de compañía
- 8.- Animales Potencialmente Peligrosos
 - 8.1.- Definiciones
 - 8.2.- Licencias A.P.P.

TITULO II

NORMAS/CONDICIONES

PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO PRIMERO.- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

- 9.- Condiciones higiénico sanitarias.

10.- Derechos de los animales.

11.- Eutanasia

12.- Maltrato

CAPITULO SEGUNDO.-HABITABILIDAD.

13.- Animales en viviendas

14.- Animales en naves e inmuebles y otros espacios no habitados

15.- Núcleos zoológicos

16.- En vía pública

17.- En Instalaciones Públicas

18.- En zonas de esparcimiento (pipi – can)

19.- Colonias de felinas

20.- En edificios públicos

21.- En transporte público

22.- En transporte privado

23.- Molestias

CAPITULO TERCERO.- SEGURIDAD

24.- Animales potencialmente peligrosos

25.- Perros de guarda

26.- Agresiones.

TITULO III OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO.- SANITARIAS

27.- Vacunación

28.- Control veterinario

29.- Comunicación de lesiones y/o daños

30.- Centros veterinarios

CAPITULO SEGUNDO.- GENERICAS



- 31.- Facilitar las inspecciones
- 32.- Colaboración activa y comunicación de datos
- 33.- Productos Químicos
- 34.- ADN canino

TITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO.- PROHIBICIONES E INFRACCIONES

- 35.- Prohibiciones e infracciones

CAPITULO SEGUNDO.- SANCIONES

- 36.- Sanciones.
 - 36.1. Sanciones aplicables
 - 36.2. Graduación de las sanciones

CAPITULO TERCERO.- MEDIDAS CAUTERALES

- 37.- Gastos y Responsabilidad Civil.
- 38.- Decomiso de animales
- 39.- Revocación de Licencia A.P.P.
- 40.- Pérdida de posesión
- 41.- Revocación Licencia de Actividades

CAPITULO CUARTO.- INSPECCIONES

- 42.- Inspecciones.

CAPITULO QUINTO.- REGIMEN SANCIONADOR

- 43.- Responsables.
- 44.- Competencia sancionadora.
- 45.- Procedimiento

**TITULO V
OBSERVATORIO PARA EL SEGUIMIENTO
DEL BIENESTAR ANIMAL**

CAPITULO PRIMERO.- OBSERVATORIO PARA EL SEGUIMIENTO DEL BIENESTAR ANIMAL

46.- Miembros

47.- Competencia

CAPITULO SEGUNDO.- SERVICIO DE RESCATE ANIMAL

48.- Servicio de rescate y custodia animal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS / MARCO JURÍDICO

Los animales son seres orgánicos que viven, sienten y se mueven por su propio impulso. Todo animal es un organismo dotado de sensibilidad tanto física como psíquica y por tanto, con capacidad de sufrimiento y dolor, por lo que, se considera prioritario garantizar el bienestar de estos seres vivos.

Con este y para este fin, el Ayuntamiento de Paterna, elabora la presente Ordenanza de Bienestar Animal, regulando en la misma los distintos aspectos relacionados con nuestros animales, su tenencia y cuidados para garantizarles su bienestar, pero también los aspectos que contribuyen a su defensa como puedan ser las infracciones que contra ellos se puedan cometer y las sanciones para quienes atenten contra ellos.

Igualmente se regulan aspectos relacionados para sus propietarios y/o cuidadores con especial importancia a la implantación de una serie de normas que hagan efectiva esta voluntad de aportar el mejor cuidado y desarrollo de sus mascotas así como su consideración por parte de la comunidad a través de campañas divulgativas e informativas.

La novedosa implantación de la figura del "Observatorio del Bienestar Animal", órgano de carácter asesor de la Administración Local del Ayuntamiento de Paterna que velará por la garantía y aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza así como, en lo no previsto en la misma, se considera pues, como otra garantía del bienestar animal en el Municipio de Paterna.

Así pues, la presente Ordenanza se dicta al amparo de la potestad de las Entidades Locales para dictar Ordenanzas y Reglamentos, así contemplado en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en armonía con la Ley 4/94, de 8 de Julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los animales de compañía y/o legislación de desarrollo y resto de legislación aplicable, con especial observancia en la participación de los ciudadanos prevista en los art. 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.-OBJETO.-

Esta ordenanza tiene como finalidad fijar la normativa que asegure una posesión o tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública, seguridad y bienestar de personas y bienes, así como la garantía del buen trato a los propios animales como organismos sensibles, concepto ratificado por el Tratado de Ámsterdam y el Texto de la Constitución Europea, otorgándoles como consecuencia de esta valoración, la capacidad implícita de sentir y sufrir física y psíquicamente, por lo que esta Ordenanza se configura como una disposición marco de protección de estos animales, con el objetivo de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos, a este respecto.

A tal efecto, se promoverán:

1. La tenencia responsable
2. La lucha contra el abandono
3. El fomento de la adopción responsable
4. Las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección, bienestar y tenencia responsable.
5. El voluntariado y la participación
6. El esparcimiento de perros, facilitando instalaciones y espacios apropiados
7. El acceso de animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte...
8. Las campañas de identificación y esterilización

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Esta Ordenanza será de aplicación a los propietarios, tenedores, portadores o a quienes interactúen con los animales de compañía o asimilables, aquellos que hayan sido criados en cautividad y a los animales abandonados, perdidos o errantes que se hallen dentro el Término Municipal de Paterna, con las exclusiones legalmente establecidas siendo irrelevante que estén o no censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia de sus propietarios o poseedores.

CAPITULO SEGUNDO.- DEFINICIONES Y EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES

Animales domésticos: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas. Tienen también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne,

piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

Animales de compañía: aquellos animales que viven y dependen de las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. A los efectos de esta Ordenanza se incluyen entre ellos todos los perros, gatos, hurones y otros que se puedan considerar como tales en un futuro, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. Esta definición será aplicable a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, aves, pequeños mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. A efectos de la presente Ordenanza cuando se refiera a animales se entenderá como animales de compañía salvo que se especifique expresamente.

Animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial y otro fin comercial o lucrativo.

Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía o como animales de producción.

Animal salvaje: aquel de la fauna silvestre que por sus características físicas, etológicas o de comportamiento, cumplen los requisitos para ser considerados como animales potencialmente peligrosos.

Animales abandonados: se considera animal de compañía abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana y al Ayuntamiento de Paterna.

Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.

Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes, se encuentran dados de alta en el Registro Valenciano de Identificación de la Comunitat Valenciana o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.



Animal de compañía exótico: animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio, siempre que sus características etológicas le permitan vivir en compañía en el hogar.

Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

Animal Potencialmente Peligroso: Aquellos animales que así vengán reconocidos como tales por la legislación vigente.

Perro de asistencia: Se considera perro de asistencia aquel que habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con diversidad funcional o mujeres víctimas de la violencia de género, debiendo estar acreditados e identificados reglamentariamente. Se consideran perros de asistencia:

- a) Perros para personas afectadas por disfunciones visuales totales o severas (perros lazarillos).
- b) Perros para personas sordas o con problemas de audición, totales o severas.
- c) Perros de asistencia los que utilizan todas las personas que sufren cualquier tipo de diversidad funcional que no sea auditiva o visual.
- d) Perros incluidos en los proyectos de Terapia Asistida con Animales de Compañía, destinados a visitas a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, centros de discapacitados, viviendas particulares, etc.
- e) Perros incluidos en programas de apoyo y/o acompañamiento a mujeres víctimas de violencia de género o cualquier programa similar, reconocido y de interés público/social.

En cualquier caso se estará a lo dispuesto en la LEY 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades y DECRETO 167/2006, de 3 de noviembre, del Consell, que desarrolla la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades, o aquella legislación vigente en cada momento.

Gato callejero o feral: Felino doméstico (*felis catus*), que por abandono, huida, extravío o nacimiento fuera del entorno humano vive asilvestrado y por sí mismo en un determinado territorio, siendo difícil tanto para estos como para sus descendientes su adopción por los seres humanos debido a su sociabilidad variables.

Colonia Felina: Consiste en la agrupación controlada de gatos callejeros o ferales sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público, bajo el control del Ayuntamiento de Paterna pudiendo gestionarse mediante o a través de organizaciones y entidades cívicas

sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar mediante su control, asistencia sanitaria y alimentación.

Propietario o poseedor permanente: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Los menores e incapacitados podrán ser propietarios de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

Poseedor o tenedor temporal: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

Veterinario oficial: el licenciado o graduado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.

Veterinario colaborador o autorizado: el licenciado o graduado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

Refugio para animales: Será el establecimiento sin finalidad lucrativa en el que puedan acogerse animales de compañía en número considerable. Cuando la legislación nacional y/o las medidas administrativas así lo permitan, esos establecimientos podrán dar acogida a animales vagabundos.

Núcleo Zoológico: Todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cria, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de compañía así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad (zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y otros establecimientos afines) y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales y los que se determinen legal y reglamentariamente por la Comunidad de Valencia.

Entidades de protección y defensa de los animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana, sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad exclusiva sea la defensa y protección de los animales.

Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

Eutanasia: muerte provocada a un animal, por un veterinario colegiado por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento sin causa justificada.

Necesidades etológicas: Se entienden por “necesidades etológicas” de los animales, las derivadas de la especie a la que pertenecen y que comportan la posibilidad de desarrollar las pautas naturales marcadas por su propia naturaleza: ejercicio, movilidad, espacio, compañía, cobijo, etc.

Necesidades físicas: Se entienden por “necesidades físicas” de los animales aquellas precisas para su normal desarrollo como ser vivo y para su bienestar: alimentación, cuidados sanitarios e higiénicos, atenciones veterinarias, etc.

ARTÍCULO 4º.- EXCLUSIONES.

La presente OOMM no será de aplicación a aquellos animales que no tengan la consideración de animales de compañía o tengan establecida regulación específica.

CAPITULO TERCERO.- RESPONSABILIDAD E IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 5º.- RESPONSABILIDAD

Serán responsables las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de animales de compañía, las personas propietarias o encargadas de los establecimientos de venta, residencias, escuelas de adiestramiento, instalaciones para mantener temporalmente a los animales de compañía, así como las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas veterinarias, peluquerías caninas, etcétera.

Cualquier persona que interactúe con animales, directa o indirectamente, queda obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

ARTÍCULO 6º.- IDENTIFICACIÓN.-

El poseedor temporal o permanente del animal objeto de identificación será responsable de la identificación del mismo. Para los requisitos de identificación para poseedores profesionales titulares de centros de cría, establecimientos de venta, centros de acogida y los requisitos de identificación para el resto de poseedores se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip homologado, los perros y équidos.

Asimismo serán objeto de identificación todos los Animales catalogados como Potencialmente Peligrosos conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.

Los propietarios y/o poseedores de los canes que su lugar de estancia habitual se encuentre en este municipio, deberán de obtener las correspondientes muestras de contraste de ADN de los mismos que será vinculado al número asignado por el RIVIA y facilitarlas a este Ayuntamiento que lo incorporará al censo municipal de animales de compañía, con el fin de asegurar la identidad del animal sin ningún género de duda.

Se consideraran residentes en este municipio los animales que residan o pasen en él más de tres meses, estando los propietarios obligados a comunicar el cambio de domicilio si fuese necesario.

Este ayuntamiento podrá establecer la liquidación de las tasas que estime oportunas por los gastos derivados de la gestión e inscripción de los animales a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 7º.- CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

El Ayuntamiento elaborará un censo municipal de animales de compañía o considerando para ello el Registro Informático Valenciano de identificación animal (RIVIA)

Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo y a poner en conocimiento del Ayuntamiento como al RIVIA la venta, traspaso, donación, muerte, antes de 15 días, el robo o pérdida del animal antes de 48 horas desde que se tiene conocimiento del hecho (24 horas si se trata de un A.P.P. así como el traslado o pérdida del animal, así como el traslado de un animal de compañía o potencialmente peligroso de un municipio a otro, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

En el censo se hará constar los datos de propietario/a (nombre y apellidos, DNI, domicilio, etc), nombre, especie, raza y sexo del animal, número de identificación asignado por el RIVIA y el resultado de las muestras de contraste de ADN.

Cuando un animal de compañía muera, el propietario o responsable deberá eliminar los restos del animal acorde a la legislación vigente, debiendo aportar justificante del destino o tratamiento efectuado al respecto, ya sea por medios propios (veterinario, incineradora, etc.) o de Gestor Autorizado.

ARTÍCULO 8º.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

8.1. Definición

- Aquellos que se encuentren definidos en la legislación que los regule.



- Aquellos animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales cuya agresión o mordedura haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada podrán ser catalogados como potencialmente peligrosos. En este caso, cuando por las características del animal o por las circunstancias de la agresión se generen dudas para su consideración como tal, será objeto de consulta el Observatorio para el seguimiento de bienestar animal.

8.2. Licencias para la tenencia y porte de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios de animales considerados potencialmente peligrosos deberán obtener la correspondiente Licencia para la tenencia de este tipo de animales y observar las obligaciones establecidas por la Ley para su tenencia y porte. Así mismo, deberán obtener esta licencia las personas que sin ser propietarios, por cualquier circunstancia, tengan que interactuar con estos, ya sea para su cuidado, tenencia, tratamiento, traslado o paseo a este tipo de animales.

Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza y así sea informado por el Observatorio para el bienestar animal.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte de la persona vendedora.
- b) Obtención previa de licencia por parte de la persona compradora.
- c) Tenencia del Pasaporte actualizado.

Tipos de Licencias:

Aportada la documentación exigida y cumplidos los requisitos exigidos en la legislación y/o normativa aplicable, se expedirá un carnet que, según los casos, autoriza la tenencia y porte de este tipo de animales en calidad de "propietario" o "Paseante".

- Propietario/a

La expedida, por ser requisito obligatorio, para quienes ostenten la propiedad de un animal potencialmente peligroso y así conste en el RIVIA.

- Paseante

La expedida a cualquier persona que no siendo propietario/a, tenga a su cuidado por diversas razones un animal de los considerados potencialmente peligrosos

Las personas que soliciten la licencia en calidad de "paseantes o tenedores" deberán aportar, además de cumplir los requisitos y aportar la documentación exigida por la legislación

específica relacionada con esta tipología de animales y abonar, en su caso, la tasa que así corresponda, autorización del propietario del animal con el que se pretenda interactuar.

En este segundo supuesto:

- a) La documentación relativa al seguro de responsabilidad civil no será necesario presentarla, en aquellos casos en los que la persona solicitante de la licencia no sea titular o propietaria de un animal potencialmente peligroso, si bien, será responsable de acreditar que el animal que porte en cada momento esté asegurado por este concepto.
- b) declaración responsable sobre los motivos y la finalidad última de la obtención de la licencia.

Las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se expedirán en un documento tipo “carnet” que podrá ser “genérico”, lo que otorgará a su titular o paseante la posibilidad de interactuar por separado con más de un animal de estas características y tipología, con independencia de la propiedad del mismo, con la única observación de realizar el paseo y/o porte de forma individual para cada can.

TITULO II

NORMAS/CONDICIONES

PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO PRIMERO.- PROTECCION DE LOS ANIMALES

ARTICULO 9º.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS

1. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénico/sanitarias óptimas, la persona propietaria o tenedora deberá proporcionarle un alojamiento adecuado.
2. Los recintos donde se encuentran los animales deberán ser higienizados como mínimo una vez al día y siempre que sea necesario de forma que se evite en todo momento la presencia de excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades y puedan suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores. Se deberán desinfectar regularmente, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o espacios privados ya sean de uso común o particular.

ARTICULO 10º.- DERECHOS DE LOS ANIMALES

Los propietarios o poseedores de animales de compañía, allí donde se encuentren: viviendas urbanas, fincas rústicas, naves industriales, solares, etc, tendrán que tratar a estos de acuerdo a su condición de seres que sienten y con el derecho a;



1. Vivir libres de sufrimientos injustificados.
2. Disponer de atención, supervisión, control y cuidados suficientes.
3. A una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo.
4. A unas buenas condiciones higiénico sanitarias.
5. A la posibilidad de realizar el ejercicio necesario.
6. A un espacio para vivir suficiente, higiénico y adecuado, acorde con sus necesidades etológicas y destino, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita su control con una frecuencia al menos diaria.
7. A compañía en caso de animales gregarios, que en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros animales.
8. Y en general, una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos.
9. Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.
10. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales.

ARTICULO 11.- EUTANASIA

La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario colegiado, en las condiciones previstas por la legislación vigente y, en todo caso, se efectuará de manera indolora, con sedación previa del animal, a fin de lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte.

Las autoridades competentes en materia medioambiental, de protección animal, sanidad animal, salud pública y seguridad pública podrán ordenar la eutanasia de los animales para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales. Si en casos de urgencia y peligrosidad no hubiera alternativa a la utilización de armas de fuego, su aplicación sólo la podrán realizar las fuerzas y cuerpos de seguridad.

ARTICULO 12.- MALTRATO

Se entienden por maltrato aquellas conductas, tanto acciones como omisiones, mediante las cuales se somete de una forma innecesaria a un animal a un dolor, padecimiento físico o psíquico.

- 1) Practicarles mutilaciones; salvo las realizadas por veterinarios y bajo su estricto control, corte de la cola, de las orejas, sección de las cuerdas vocales y extirpación de uñas y dientes salvo en los casos en que un veterinario considere estas intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado.
- 2) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, atendiendo a su especie, raza y edad.
- 3) El uso de animales en peleas, atracciones feriales mecánicas, filmaciones, actividades publicitarias, y cualquier otras actividades privadas, si pueden

ocasionarles daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, o ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales

- 4) El uso de animales en actos o celebraciones Públicas, Festivas, Culturales o Religiosas sin la debida autorización Municipal.
- 5) Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera, el movimiento necesario para ellos.
- 6) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que pueda afectarlos físicamente y psicológicamente.
- 7) Llevarlos atados a vehículos en marcha, sean de tracción animal o mecánica, cuando esta circunstancia pueda provocar estrés en los animales.

CAPITULO SEGUNDO.- HABITABILIDAD

ARTÍCULO 13.- ANIMALES EN VIVIENDAS.

En los domicilios y otros espacios privados, la tenencia de animales de compañía queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas y de salubridad óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos para la salud pública y a que se adopten las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades para la vecindad.

- a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de cuatro animales de compañía, siempre y cuando no excedan en conjunto de más de 100 kilos de peso en su estado adulto de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, en cuyo caso el numero se verá reducido. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría siempre que no sea como actividad con ánimo de lucro, si bien, si esta crianza se realizara en más de una ocasión, será considerada como actividad de criadero y por lo tanto deberá contar con los permisos y licencias municipales correspondientes así como estar dado de alta en el Registro Autonómico como Núcleo Zoológico.
- b) De exceder el número de animales de compañía autorizado genéricamente en el apartado anterior, se deberá de solicitar la correspondiente autorización al Ayuntamiento, el cual procederá a la inspección del lugar donde se pretenda albergarlos así como de las condiciones de habitabilidad para proceder o no a su autorización, pudiendo justificar el propietario la conformidad del vecindario por medio de documento consensuado para, una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social ni responde a intereses lucrativos, quedar autorizado.
- c) Si la autoridad municipal decide que, por sus condiciones o por su número, no es aceptable la permanencia de animales en una determinada vivienda o local, sus propietarios deberán proceder a desalojarlos debiendo dar cuenta del destino adecuado que se le han proporcionado a los animales y que de no hacerlo se aplicará el art. 38 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14.- ANIMALES EN NAVES E INMUEBLES Y OTROS ESPACIOS NO HABITADOS

En naves e inmuebles no habitados la persona propietaria o tenedora deberá proporcionarle un alojamiento adecuado, facilitarle alimentación y bebida necesarias y adecuadas a especie y edad, no pudiendo:

- a) Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.
- b) Mantenerlos en los locales en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que pueda afectarlos físicamente y psicológicamente
- c) Desatenderlos o no ejercer la necesaria vigilancia sobre ellos, debiendo supervisarlos, al menos, una vez al día y facilitándoles el tiempo necesario para ejercitarse.
- d) Además, en los supuestos de estar estabulados en el interior de estos inmuebles no habitados se deberá atender como mínimo a estas condiciones.
- e) Espacio. La superficie disponible por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 metros cuadrados por cada kilogramo de peso vivo. En cánidos y félidos de peso inferior a diez kilogramos será de 0,20 metros cuadrados por kilogramo de peso vivo. En caso de mantenerse enjaulado, la altura del recinto deberá ser, al menos de 1,5 veces la altura del animal. Estas dimensiones podrán ser superiores cuando el comportamiento habitual del animal así lo exija.
- f) Ambiente de los locales de alojamiento. Si los animales permanecen en locales al aire libre deberán disponer de una superficie cubierta a la que tendrán libre acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento. Si los animales se alojan en el interior de construcciones deberán existir sistemas que garanticen una adecuada ventilación. En los locales que carezcan de ventanas deberá instalarse un sistema de iluminación que satisfaga las necesidades biológicas de cada especie animal alojada.
- g) Los equipos para suministros de agua y alimento estarán adaptados a las necesidades de cada especie

ARTÍCULO 15.- NUCLEOS ZOOLOGICOS

Aquellos centros o espacios (establecimientos) cuya finalidad sea la recogida, mantenimiento o cuidado de animales, con independencia del número de animales que en cada momento se alojen, del tiempo que permanezcan y si es con ánimo de lucro o no, siempre y cuando sobrepase el número de animales o no tenga la autorización permitida en la OOMM, que no se hallen en el interior del domicilio habitual, o sean de más de un propietario deberá de inscribirse como Núcleo Zoológico.

ARTÍCULO 16.- EN LA VÍA PÚBLICA

1. En ningún caso, se permite que los animales de compañía vaguen sueltos; ya sea con o sin la supervisión de sus dueños, poseedores, o responsables, los cuales deberán tomar todas aquellas medidas necesarias para que estos no puedan salir del domicilio o lugar donde habiten o se encuentren, teniéndolos siempre bajo su control, además, los catalogados como potencialmente peligrosos o animales agresivos deberán circular provistos del correspondiente bozal acorde a su tipología que le impida morder, correa no extensible de dos metros como máximo y de una sujeción mediante correaje rígido.
2. Los animales deberán ser conducidos por la vía pública o espacios abiertos en la forma que se determine, según su tipología y, como mínimo, irán sujetos por una correa y provistos de la

correspondiente identificación. Se exceptúa de esta obligación los perros de asistencia de personas con diversidad funcional. Tanto las correas como los bozales deberán estar homologados para el uso previsto.)

3. Las personas que conduzcan animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales que no pudieran impedir tales hechos, deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública o espacios públicos, así como diluir las micciones líquidas con vinagre diluido con agua.

4. Las personas que conduzcan o posean perros u otros animales de compañía, por aquellos lugares y en las circunstancias incluidas en el ámbito de lo regulado por ésta ordenanza, deberán ser capaces e idóneas, observar todas las medidas de seguridad adecuadas a cada circunstancia y/o tipo de animal.

5. Cualquier persona mayor de edad y capaz estará obligado a comunicar el atropello de un animal, si la persona propietaria no estuviera presente. En caso de resultar dicho animal herido, el conductor o conductora del vehículo, tendrá la obligación, siempre que las circunstancias lo permitan y no exista peligro, de comunicar a la autoridad municipal competente lo sucedido para que se tomen las medidas oportunas. En ningún caso se abandonará un animal herido.

ARTÍCULO 17.- INSTALACIONES PÚBLICAS.

Queda prohibido que los animales entren o permanezcan en los lugares de uso público, salvo los establecidos al efecto, siendo estos lugares: Jardines, zonas deportivas, parques de juegos, etc.

ARTÍCULO 18.- ZONAS DE ESPARCIMIENTO CANINO

1. En los espacios habilitados y vallados para el esparcimiento canino, como regla general y siempre que no se disponga lo contrario, los animales domésticos que demuestre su sociabilización y no causen molestias ni alteren la convivencia, podrán estar sueltos, pero en todo momento bajo el control de su propietario o tenedor, siendo este el responsable del comportamiento y acciones del animal.

2. Los A.P.P. no podrán estar NUNCA sin bozal y solo estarán sueltos cuando cumplan los requisitos del apartado anterior.

ARTÍCULO 19.- COLONIAS DE GATOS

Las colonias de gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos callejeros sin persona propietaria o poseedora conocida, que serán debidamente esterilizados (los que aún no lo estén), que conviven en un espacio público o privado (con la autorización del propietario), a cargo del Ayuntamiento que podrá ser gestionado mediante organizaciones o entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

El Ayuntamiento promoverá la gestión de colonias felinas controladas.

a) En todo caso, estas colonias deberán ser autorizadas y censadas por el Ayuntamiento quien establecerá objetivamente su ubicación”.

b) Podrá contar para ello con la colaboración de Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales inscritas en el registro correspondiente que así lo deseen o bien convenir su creación y mantenimiento que se regulara reglamentariamente.

c) Los gatos pertenecientes a las colonias felinas serán controlados y esterilizados para el control de la población, en observancia del método CER (Captura – Esterilización – Retorno)

d) La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias o incomodidades a la vecindad, a la protección de la salud pública y del medio ambiente y a la no proliferación de otras especies sinantrópicas perjudiciales.

e) No se podrá modificar, desplazar o alterar los lugares establecidos para el cuidado de estas colonias, salvo decisión expresa del Ayuntamiento que establecerá las condiciones del nuevo emplazamiento.

f) No se podrá entorpecer, dificultar o impedir de ninguna forma la labor de los colaboradores o cuidadores debidamente identificados en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- EDIFICIOS PÚBLICOS

Los animales domésticos podrán acceder a los espacios comunes de los edificios públicos administrativos siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Deberán ir provistos de los medios de seguridad exigibles acorde con su tipología (correa, bozal, Transportín, etc) debidamente homologados.
- No deberán causar molestias al resto de personas que se encuentren en el lugar
- No altere la convivencia.
- En caso de que exista alguna queja deberán abandonar las instalaciones.
- No podrán acceder a los espacios o lugares donde se dispensen, consuman o existan alimentos y/o bebidas.
- No podrán acceder a las dependencias que, por circunstancias específicas, se prohíba su estancia o paso.

ARTICULO 21.- TRANSPORTE PÚBLICO

El acceso de los animales a los medios de transporte público estará condicionado a su óptimo estado higiénico – sanitario y a la ausencia de molestias para los usuarios del servicio.

Podrán acceder a los autobuses de la red municipal de transporte urbano en los espacios especialmente destinados para ellos, si los hubiere, y de acuerdo con las normas y procedimientos acordados por dichas empresas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente para perros de asistencia para personas con diversidad funcional así como perros de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Los Pájaros, perros y gatos de talla reducida (max. 10 Kg.), que puedan ser transportados por sus portadores dentro de jaula/ transportin que impida cualquier posible agresión a los usuarios del servicio, y que posea la estanqueidad necesaria a líquidos y olores.

ARTÍCULO 22.- TRANSPORTE PRIVADO.

De forma obligatoria los animales tendrán que disponer de espacio suficiente para su comodidad, debiendo ir asegurados con un sistema de retención homologado, impidiéndose el hacinamiento cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de transporte tendrá que ser concebido para proteger a los animales de los golpes, de la intemperie y de la climatología. Además, en ningún caso, se encerrará a los animales de compañía en el maletero del coche salvo que se retire la bandeja superior del mismo para garantizar el paso del aire, de manera que se imposibilite cualquier tipo de intoxicación, asfixia o golpe de calor derivado de esta situación. Durante el transporte y la espera, los animales serán observados y abrevados recibiendo alimentación a intervalos convenientes que eviten sufrimientos innecesarios.

En ningún caso se deberá mantener encerrado a ningún animal en un vehículo, de no estar este habilitado y debidamente homologado (en funcionamiento si fuese preciso) para el transporte de seres vivos acorde con su tipología y sin la presencia de su dueño, tenedor o cuidador que deberá ejercer una vigilancia directa sobre el animal (podría suponer delito de maltrato).

ARTÍCULO 23.- MOLESTIAS

La tenencia de animales de compañía en viviendas o cualquier lugar donde se hallaran, públicos o privados, queda condicionada a la observancia de las circunstancias higiénicas y de salubridad óptimas en su alojamiento o comportamiento, a la ausencia de riesgos para la salud pública y a que se adopten las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades para la vecindad o demás usuarios de estos espacios.

1. En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en el propio domicilio, deberán ser limpiados diariamente y siempre que sea necesario, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o espacios privados ya sean de uso común o particular.
2. Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.
3. En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en la vía pública, espacios o lugares públicos o privados, estos deberán de ser retirados inmediatamente, de no ser posible (en el caso de los líquidos) estos deberán de ser diluidos con agua de forma suficiente.

CAPITULO TERCERO.- SEGURIDAD

ARTÍCULO 24.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Los propietarios de los A.P.P. deberán cumplir los requisitos establecidos en el art. 8 de la presente OO.MM. así como el resto de legislación aplicable.

Los propietarios, poseedores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Asimismo, para conducirlos por la vía pública será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder.

ARTÍCULO 25º.- PERROS DE GUARDA

Al margen de la obligación de cumplir con las condiciones para la tenencia de animales de compañía conforme a su tipología, los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, los cuales deberán adoptar las medidas necesarias para que no produzcan lesiones a personas o daños a las cosas, y tendrán que advertir en lugar visible de la presencia de un perro guardián.

En cualquier caso, cuando la guarda se realice en lugares desprotegidos se habilitará un refugio adecuado de acuerdo a su tamaño y raza para proteger al animal de la meteorología. Los perros de guarda deberán tener más de 6 meses; y no podrán estar atados permanentemente. Los medios de sujeción que se les impongan deberán permitirles la suficiente libertad de movimientos. En todo caso, deberán disponer de un recipiente de fácil abastecimiento de agua limpia y comida.

ARTÍCULO 26.- AGRESIONES

Los propietarios, poseedores o tenedores de los animales de compañía que se vean implicados en una agresión producida por un animal, en el grado que sea, estará obligado a notificar dicha agresión al Ayuntamiento, en el plazo máximo de 48 horas

El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en las razas o tipologías de A.P.P. serán considerados animales potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada. Perderán la condición de potencialmente peligrosos tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección. En este caso, cuando por las características del animal o por las circunstancias de la agresión se generen dudas para su consideración como tal, será objeto de consulta el Observatorio para el seguimiento de bienestar animal.

CAPITULO PRIMERO.- OBLIGACIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 27.- VACUNAS

Todo propietario o poseedor de animales de compañía residente en el municipio será responsable de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo obligatorio. Así como aquellos que se determinen mediante resolución de la autoridad competente en sanidad animal.

1. Antirrábica

De carácter obligatorio se administrará antes de las dieciséis semanas de vida en animales con edad superior a las doce semanas, revacunando posteriormente transcurrido un año desde la primera.

A partir de ese momento será obligatoria según se prescriba en las especificaciones técnicas de la última dosis administrada.

2. Desparasitación.

Es obligatoria la desparasitación de perros, gatos y hurones contra la Equinocosis. La desparasitación se efectuará por veterinario/a autorizado/a con periodicidad mínima anual, quedando constancia en la documentación sanitaria del animal. Este tratamiento podrá modificarse por la Autoridad Competente en Sanidad Animal.

En cualquier caso, las vacunaciones se registrarán por la normativa vigente en cada momento.

ARTÍCULO 28.- CONTROL VETERINARIO

Todo propietario o poseedor de animales de compañía deberá garantizar aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad o accidente y someterle a las curas o inspecciones veterinarias necesarias para garantizar su salud y desarrollo.

Estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier enfermedad de carácter contagioso o peligroso así como las muertes producidas por estas causas.

ARTÍCULO 29.- COMUNICACIÓN DE DAÑOS

Cualquier persona que atropelle, dañe a algún animal o cause alguna alteración en su entorno deberá comunicarlo al ayuntamiento o autoridad competente o restablecer o sanar el daño causado con inmediatez.

Quien presencie o sea conocedor de las acciones o hechos reseñados en el párrafo anterior, deberá comunicarlo al Ayuntamiento o autoridad competente.

ARTÍCULO 30.- CENTROS VETERINARIOS



Aquellos Centros Veterinarios que se adhieran al convenio de colaboración con el Ayuntamiento en la aplicación, divulgación y control de buenas prácticas veterinarias, estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento aquellos casos que por su notoriedad, gravedad o posible calificación de infracción o delito tengan una trascendencia o implicación pública, o bien puedan ser objeto de estudio o tratamiento (paliativo o preventivo) por esta entidad pública.

Que de este compromiso deberá de advertir previamente a sus clientes, mediando consentimiento escrito del tratamiento que se efectuara de sus datos y en qué sentido.

CAPITULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES GENÉRICAS

ARTÍCULO 31.- FACILITAR LAS INSPECCIONES

Toda persona que sea requerida y que esté relacionada con animales de compañía, por cualquier título, estará obligada a facilitar el acceso y la inspección a los Inspectores debidamente acreditados, a todas las dependencias del establecimiento, explotación, centro, vehículo, contenedor, medio de transporte o vivienda, con la finalidad de realizar su actuación inspectora en presencia de una persona responsable.

ARTÍCULO 32.- COLABORACIÓN ACTIVA Y COMUNICACIÓN DE DATOS

Toda persona que sea requerida por la autoridad o sus agentes y que esté relacionada con animales de compañía, por cualquier título, estará obligada a suministrar toda clase de información sobre las instalaciones, medios, animales, servicios y en general sobre todos los aspectos relativos a la protección y estado de los animales.

- a) Facilitar copia de esta información, o que se obtenga la misma, relativa al bienestar y protección animal.
- b) Facilitar y permitir la práctica de las diligencias necesarias probatorias del cumplimiento de la normativa vigente.
- c) A no facilitar información inexacta o falsa o inducir, deliberadamente, a error.

ARTÍCULO 33.- PRODUCTOS QUÍMICOS

Toda persona mayor de edad capaz estará obligada a comunicar al Ayuntamiento cualquier circunstancia que estime sospechosa de la existencia de cualquier sustancia o producto que pueda ser perjudicial para las personas, animales o medio ambiente.

El vertido, depósito o utilización de cualquier sustancia con fines dañinos para los animales estará prohibido así como Azufre u otros productos no autorizados en fachadas, zonas privadas de utilización común o en la vía pública.

El titular del medio donde se encuentre este tipo de vertido (fachada, zona común, zonas públicas, etc.) estará obligado a denunciar su ubicación o a restablecer la normalidad con la eliminación de todo rastro de esta sustancia.

ARTÍCULO 34.- ADN CANINO

Todo propietario de un Animal de Compañía que este obligado a su inscripción en el RIVIA o en el Censo Municipal de animales, estará obligado a realizarle un procedimiento analítico o de muestreo oportuno para la extracción del ADN.

Los resultados obtenidos, debidamente vinculados al número de identificación animal (microchip) deberán comunicarse al Ayuntamiento antes de su inscripción en el registro Municipal.

TITULO IV REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO .- PROHIBICIONES E INFRACCIONES

ARTICULO 35.- PROHIBICIONES E INFRACCIONES

Quedan prohibidas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta OOMM y demás legislación aplicable, resultando por tanto constitutivas de infracción administrativa las siguientes conductas, tanto por acción como por omisión.

1.- Serán infracciones LEVES

- a) Poseer un animal no inscrito en el Censo Municipal
- b) Dejar que un animal vague suelto en espacios no permitidos (juegos infantiles, parques, etc.).
- c) No adoptar las medidas necesarias para evitar que un animal vague suelto (que se le escape, etc.).
- d) Entrar en espacios no permitidos con un animal (parques, juegos infantiles, edificios, etc..
- e) Dejar a un animal sin la debida vigilancia.
- f) No adoptar las medidas necesarias para evitar que los animales defequen u orinen en la vía o espacios públicos o no eliminarlos correctamente.
- g) No evitar que los animales causen molestias o temor.
- h) No dar cobijo suficiente a un animal sin haberle causado graves daños o sufrimientos.
- i) No disponer el animal de agua o comida sin que ello le cause graves daños o sufrimientos.
- j) Dificultar la tarea inspectora o identificativa a los inspectores o Agentes de la Autoridad.
- k) Transportar animales indebidamente, contraviniendo el art. 22 de la presente OOMM.



- l) Circular o pasear a un animal desde un vehículo en marcha o de forma que pueda provocarle estrés. (si no es grave)
- m) No comunicar el atropello o el daño causado a un animal, sin ser el causante.
- n) Venderlos o donarlos a menores de 18 años o a incapacitados sin la autorización de quiénes tengan su patria potestad o custodia.
- o) Verter, depositar, utilizar o no eliminar cualquier sustancia con la finalidad de dañar a los animales, en fachadas, zonas privadas de utilización común o en la vía pública.
- p) Disponer de forma continuada alimentos o agua para los animales vagabundos o gatos en lugares públicos o no autorizados por el Ayuntamiento.
- q) No comunicar al registro municipal de animales la venta, traspaso, donación, robo perdida o muerte de un animal antes de las 48 horas desde su conocimiento.
- r) No justificar ante el registro municipal de animales el destino dispuesto para los cadáveres de los animales de compañía
- s) No comunicar al registro municipal de animales la realización de la analítica de ADN animal o no realizarla.
- t) Cuando se trate de un A.P.P., no haber formalizado un seguro de responsabilidad Civil por daños a terceros con cobertura no inferior a 120.000 €.

2.- Serán infracciones GRAVES.

- a) Poseer un animal no inscrito en el RIVIA
- b) Mantenerlos en instalaciones o ubicaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario y etológico o inadecuadas para la práctica de las atenciones y el cuidado necesario de acuerdo con sus necesidades de espacio, movilidad y ejercicio, según raza y especie. (cuando NO peligre su vida)
- c) La No vacunación o la No realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) Someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos sin que se pueda considerar maltrato (acciones formativas, educativas, correctoras, etc)
- e) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, atendiendo a su especie, raza y edad. (cuando NO peligre su vida)
- f) Exhibir con finalidades lucrativas, la venta no comercial o intercambiar animales en la vía pública o hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales. (cuando NO peligre su vida)
- g) Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera, el movimiento necesario para ellos. (cuando NO peligre su vida)
- h) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que pueda afectarlos físicamente y psicológicamente.

- i) Someterlos a trabajos inadecuados en lo que concierne a las características de los animales y a las condiciones higiénico – sanitarias.
- j) Queda prohibida la suelta de especies no autóctonas o exóticas en el medio natural o urbano. (cuando no suponga un grave daño para el Medio Ambiente la flora o la fauna)
- k) Dificultar la tarea inspectora o identificativa a los inspectores o Agentes de la Autoridad de forma reiterada o facilitar datos falsos, inexactos o incompletos.
- l) Modificar, desplazar o alterar los lugares establecidos para el cuidado de las colonias de gatos ferales, entorpecer, dificultar o impedir de cualquier forma la labor de los colaboradores o cuidadores debidamente identificados en el desempeño de sus funciones.
- m) No comunicar el atropello o daño causado a un animal
- n) Las infracciones LEVES de los apartados g. h. i. k. l.o, cuando sean de forma reiterada o causen un considerable daño físico o psicológico al animal o alteración grave a la convivencia.

3.- Serán infracciones MUY GRAVES.

- a) Las infracciones GRAVES cuando sean de forma reiterada o causen un considerable daño físico o psicológico al animal, o alteración grave a la convivencia ciudadana.
- b) El uso de animales de compañía en espectáculos, fiestas, o cualquier actividad no autorizada, sin que implique maltrato o crueldad.
- c) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

Las infracciones que conlleven una sanción de entre 3.001 € y 18.000 € o importes superiores, cometidas contra/sobre los animales que por su especial importancia o perniciosidad requieran de una mayor respuesta, y así estén recogidas en la legislación aplicable en cada caso, estándose a lo dispuesto en las mencionadas normas por ser estas más severas y restrictivas en cuanto a su respuesta, como son los casos del maltrato animal, el abandono, la práctica de mutilaciones o previstas en las normas, la utilización de animales en peleas, ventas no autorizadas, el sacrificio o eutanasia no autorizadas, la incitación a acometer a personas u animales o cualquier otra práctica o utilización contraria a las normas.

CAPITULO SEGUNDO.- SANCIONES

ARTICULO 36.- SANCIONES

36.1 Sanciones aplicables

Las sanciones aplicables en cada caso responderán con multas de entre 200 € y 3.000 € con los siguientes criterios:



- Infracciones LEVES, se sancionaran con multa de 200 € a 500 €.
- Infracciones GRAVES, se sancionaran con multa de 501 € a 1.000 €.
- Infracciones MUY GRAVES, se sancionaran con multa de 1.001 € a 3000 €.
- Las infracciones que conlleven una sanción de entre 3.001 € y 18.000 € o importes superiores se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

36.2.- Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas o medidas accesorias, los siguientes criterios, y así sea informado por el Observatorio para el bienestar animal, a solicitud del órgano instructor del expediente sancionador.

- a) El perjuicio o daño causado por la infracción cometida.
- b) La negligencia o intencionalidad del infractor.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) La restitución o reparación del daño, perjuicio o irregularidad cometida.
- e) La trascendencia social o sanitaria.
- f) El ánimo de lucro ilícito.

Al importe de la sanción que corresponda se aplicarán aquellas reducciones previstas en la ley. Dicha reducción no serán de aplicación en los casos de reincidencia o mala praxis por el infractor.

Las infracciones sancionadas por motivos documentales, siempre que no medie otra sanción o conducta reprobable, si son resueltas con anterioridad a la Resolución del expediente sancionador, se aplicara acorde con la mitad inferior de las cuantías económicas establecidas al efecto.

CAPITULO TERCERO.- MEDIDAS CAUTERALES

Estas medidas no tendrán la consideración de SANCION y serán adoptadas, de no mediar circunstancias que aconsejen su inmediata aplicación, si así es informado por el Observatorio para el bienestar animal.

ARTÍCULO 37 .- GASTOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

Con independencia de la imposición de las sanciones previstas en la presente OOMM, el que resulte responsable de la infracción deberá de satisfacer los gastos que ocasione con motivo de la intervención, captura, mantenimiento, cuidados veterinarios o cualquiera que se produzca, siempre que sean achacables a la conducta o hechos reprobados o denunciados.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal que puedan corresponder al sancionado.

ARTÍCULO 38 .- DECOMISO DE ANIMALES

El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas para someterlos a un tratamiento curativo adecuado.

La Policía Local o los servicios municipales competentes, de forma motivada podrán proponer y adoptar las medidas cautelares necesarias (inmovilización, incautación, atención veterinaria, etc.) cuando así lo estimen conveniente por razones de garantizar la seguridad ciudadana, la higiene y la protección de la salud pública, así como el bienestar animal.

ARTÍCULO 39 .- REVOCACION DE LICENCIA A.P.P.

Cuando la infracción se cometa mediando animal P.P. e implique la alteración de la convivencia, ponga en riesgo la integridad de personas o animales y sea de forma reiterada, se podrá revocar la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos al infractor, aplicando la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 40 .- PERDIDA DE POSESION

Si la causa de la infracción respondiera a razones graves de maltrato, abandono, falta de cuidado o cualquiera que hubiera o hubiese puesto en peligro real al animal, otros animales o personas, el propietario podrá perder la posesión del animal temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 41 .- REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Cuando la infracción sea cometida por profesional obligado a velar por el cumplimiento de la norma, el bienestar animal y las condiciones establecidas en la concesión de la correspondiente licencia de actividades, se podrá suspender o revocar la mencionada licencia.

CAPITULO CUARTO.- INSPECCIONES

ARTÍCULO 42 .- INSPECCIONES

Todas aquellas personas propietarias y/o tenedores de animales, responsables de centros de cría o venta de animales de compañía, residencias de animales o asociaciones de protección y defensa de animales están obligadas a colaborar con la autoridad municipal si así fueran requeridos en lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza. De la misma forma quedan obligadas todas aquellas personas vecinas que así sean requeridas, de forma motivada, por la autoridad municipal.



No se podrá negar, entorpecer o resistir a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, No se podrá negar o resistir a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

CAPITULO QUINTO.- REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 43.- RESPONSABLES

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 44.- COMPETENCIA SANCIONADORA

La competencia sancionadora corresponderá al Departamento administrativo correspondiente del Ayuntamiento de Paterna cuando las infracciones se hayan cometido en su término municipal.

Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, serán trasladados por la Policía Local o el instructor del expediente a la autoridad judicial competente, quedando en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones

No corresponderá al Ayuntamiento de Paterna la competencia sancionadora y por lo tanto iniciar procedimiento sancionador en los siguientes casos:

- Cuando su hubiera cometido una infracción por vecino/a de Paterna en el término territorial de otro municipio.
- Cuando por razón de la materia y/o de la infracción el procedimiento compete a otra administración pública.
- Las infracciones relativas a la falta de alta en el censo municipal o la posesión de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos cometidas en el término municipal por personas empadronadas en otros municipios, toda vez que la competencia para su expedición corresponde al Municipio donde se encuentre empadronado el titular del can.
- Las sanciones cuyo importe supere la cantidad de 3.000 €, se aplicarán conforme la legislación vigente. Su trámite corresponderá al Ayuntamiento de Paterna y la Resolución de la imposición a la Consellería competente.

ARTICULO 45.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador se ajustará y tramitará atendiendo a lo establecido en la legislación reguladora tanto del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas como el régimen jurídico del sector público.

TITULO V OBSERVATORIO PARA EL SEGUIMIENTO DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPITULO PRIMERO.- OBSERVATORIO PARA EL SEGUIMIENTO DEL BIENESTAR ANIMAL

ARTICULO 46.- MIEMBROS

Se crea un Consejo Asesor y Consultivo en materia de protección de animales de compañía y seguimiento de su bienestar que tendrá las funciones de asesoramiento para el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal y demás normativa aplicable en esta materia y que actuará como órgano de consulta.

El Observatorio para el seguimiento del Bienestar Animal estará integrado por miembros de los siguientes colectivos del Ayuntamiento de Paterna.

- El/la Alcalde/sa o Concejala/a en la que delegue quien será su presidente/a
- El Jefe de Area de Servicios Municipales o persona en quien delegue.
- El Jefe de Gestión del Departamento de animales de compañía o persona en quien delegue
- La Jefatura del Cuerpo de la Policía Local o persona en quien delegue.
- Veterinario/a del servicio de animales de compañía.

Podrán ser elegidos suplentes en casos de ausencia de su titular.

ARTICULO 47.- COMPETENCIAS

Serán competencias del Observatorio para el seguimiento del Bienestar Animal conocer e informar sobre aquellas reclamaciones, solicitudes, denuncias y/o cuestiones en relación a:

- a. Declaración de animales potencialmente peligrosos que, sin pertenecer a las razas así estipuladas por la legislación vigente, hayan protagonizado lesiones o mordeduras a personas u otros animales.
- b. Espacios destinados a colonias de gatos ferales.
- c. Determinación de los agravantes de las infracciones cometidas.



- d. Velar por la aplicación de la Ordenanza Municipal.
- e. Proponer modificaciones, mejoras o actualizaciones de la Ordenanza.
- f. Conocer la evolución del cumplimiento de la Ordenanza y proponer medidas divulgativas, pedagógicas o paliativas.
- g. Conocer de las infracciones necesarias de valoración y proponer su calificación al órgano instructor o medidas complementarias si correspondiesen (no es cuantificar económicamente sino que es valorar si se encuadra en una infracción leve, grave o muy grave y en qué medida, media inferior o superior)
- h. Promover la consulta o participación de Entidades o Asociaciones de protección animal legalmente constituidas de ámbito local, asociaciones de vecinos o con profesionales del ámbito (educadores caninos, etólogos, veterinarios, etc...) cuando la materia de estudio lo requiera y esté relacionado con entidad o profesional en concreto.

CAPITULO SEGUNDO.- SERVICIO DE RESCATE ANIMAL

ARTICULO 48.- SERVICIO RECOGIDA ANIMALES EN LA VIA PUBLICA.-

El Servicio de recogida y custodia de animales de compañía de titularidad municipal, y en su caso el adjudicatario del servicio, deberá gestionar, entre otros, el servicio propiamente dicho de "RECOGIDA Y CUSTODIA" de animales encontrados en la vía pública así como el servicio de GESTIÓN DE ADOPCIÓN de aquellos animales que, en cumplimiento de la normativa aplicable, se entiendan que están abandonados, bien por ella misma o de manera indirecta mediante convenio con alguna Asociación y/o protectora.

El Ayuntamiento recogerá todos los Animales Domésticos que vaguen sin control ni supervisión por la vía Pública.

Si el animal recogido por el servicio municipal estuviese o pudiese ser identificado se procederá al requerimiento del propietario con la finalidad de que se hiciese cargo del animal, sin perjuicio de las responsabilidades por él contraídas o las averiguaciones que se realicen tendentes a esclarecer una posible infracción de falta de cuidado, así como la imputación de los gastos ocasionados por la recogida y custodia. Si en el plazo de 10 días, desde su notificación el propietario no se hiciese cargo del animal, este se considerará abandonado procediendo a la apertura del correspondiente expediente sancionador por las infracciones cometidas y se iniciará el procedimiento de adopción, en su caso.

Si se tratase de animales abandonados serán recogidos y trasladados a las instalaciones municipales destinadas a tal fin, donde se albergaran por un periodo de 20 días. Durante este tiempo se realizarán las gestiones oportunas para localizar a su propietario/a, si lo tuviera.

Los animales que no sean reclamados por los propietarios, así como los no identificados, serán considerados abandonados y podrán ser dados en adopción una vez transcurridos los plazos legales y realizados los tramites de control sanitario e identificación.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.- CAMPAÑAS DIVULGATIVAS.

El Ayuntamiento de Paterna deberá programar campañas divulgadoras sobre el contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y habitantes de la localidad, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la Sociedad en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

SEGUNDA.- ESPECTÁCULOS CON ANIMALES

Todo espectáculo que implique crueldad hacia otros seres vivos es contrario a los principios de protección de los animales y por tanto, a esta Ordenanza.

El Ayuntamiento de Paterna ni autorizará ni informará favorablemente la realización espectáculos, de índole pública o privada, que suponga el maltrato y/o sufrimiento de animales.

En este sentido quedan incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo, los festejos taurinos y los espectáculos circenses con participación de animales, realizados ambos tanto en instalaciones fijas como ambulantes.

TERCERA.- ORDENANZAS FISCALES, REGLAMENTOS, PROGRAMAS Y NORMAS

Dentro de las potestades que la legislación otorga a las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Paterna podrá establecer aquellas Ordenanzas Fiscales, Reglamentos, Programas y normas que relacionadas con la presente Ordenanza y con la tenencia de animales de compañía, considere oportunas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por lo que respecta a la obligación de identificación de ADN canino, será de aplicación en el momento el Ayuntamiento de Paterna disponga el servicio debidamente implantado.

Una vez implando el servicio, los plazos de comunicación al Ayuntamiento del ADN debidamente vinculados al número de identificación animal (microchip) serán los siguientes:

- Edad del can: Una vez cumpla los 3 meses
- Cambios de propietario: 48 horas (en caso de no disponer previamente del ADN)
- Canes ya censados con anterioridad: 1 año.

Los resultados obtenidos, debidamente vinculados al número de identificación animal (microchip) deberán comunicarse al Ayuntamiento en los plazos anteriormente definidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada las anteriores Ordenanzas, Providencias, instrucciones o normativa municipal sobre la materia así como los artículos en materia de animales de compañía contenidos en la Ordenanza de Convivencia ciudadana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2. de la ley 7/85 reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local.”

Para lo no previsto en la presente Ordenanza o cuyo contenido fuere contrario a futuras regulaciones de mayor rango, se estará a lo dispuesto en la legislación en la materia que en ese momento se encuentre en vigor.